



RESOLUCIÓN No. CSJHUR20-160
25 de junio de 2020

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 18 de junio de 2020, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes
 - 1.1. El señor José Gregorio Miranda Paz, solicitó vía correo electrónico, vigilancia judicial administrativa al proceso penal con radicación No. 2016-80471, el cual cursa en el Juzgado 003 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva, debido a que no han remitido el expediente a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias, para que continúen con la vigilancia de la pena impuesta.
 - 1.2. En virtud al artículo 5º del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, con auto del 5 de junio de 2020, se dispuso requerir al doctor Jairo Fernando Fierro Cabrera, Juez 003 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva, para que rindiera las explicaciones del caso.
 - 1.3. El doctor Jairo Fernando Fierro Cabrera, dentro del término dio respuesta al requerimiento, señalando que:
 - 1.3.1. Mediante auto del 31 de julio de 2018, ese juzgado ordenó la acumulación jurídica de las penas impuestas al señor Miranda Paz, dentro de los procesos con radicación No. 2017-80084 y 2016-80471, imponiendo noventa y dos meses de prisión.
 - 1.3.2. Expresó que el 1 de junio de 2020, se evidenció que el señor Miranda Paz se encontraba purgando pena en el Establecimiento y Carcelario de Acacias, por lo que dispuso la remisión del expediente por competencia, a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias, decisión que fue comunicada al sentenciado mediante correo electrónico dirigido al INPEC.
 - 1.3.3. Agregó que con el fin de agilizar el trámite correspondiente a la ejecución de la pena del sentenciado, el 3 de junio de 2020, el Centro de Servicios Administrativo de esos Juzgados, digitalizó y remitió el expediente a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias, fecha en la cual se realizó también, el envío físico del proceso.
 - 1.3.4. Adicionalmente, allegó copia digital de algunas piezas procesales del expediente en cuestión.
2. Apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa
 - 2.1. Conforme a lo establecido en el artículo 6 del Acuerdo No. PSAA11-8717 del 6 de octubre de 2011, esta Corporación, mediante auto del 10 de junio de 2020, dio apertura al trámite de vigilancia judicial administrativa y dispuso requerir al doctor Jairo Fernando Fierro Cabrera, para que rindiera las explicaciones, respecto de la mora o tardanza para ordenar la remisión del expediente con radicación No. 2016-80471, a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias, teniendo en cuenta que según lo manifestado por señor José Gregorio Miranda Paz, la Oficina Jurídica de la Colonia Agrícola de Mínima Seguridad de Acacias, con oficio S-081 del 12 de septiembre de 2018 enviado a ese juzgado, había solicitado la remisión del citado expediente.
 - 2.2. Explicaciones del funcionario requerido

- 2.2.1. El doctor Jairo Fernando Fierro Cabrera señaló que conforme a lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 51 ibídem, es deber del INPEC notificar el traslado de los internos condenados de un establecimiento a otro, al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad que vigila la sanción, dentro de los cinco siguientes a la expedición del acto administrativo.
- 2.2.2. Agregó que el oficio No. S-081 del 12 de septiembre de 2018, emitido por la Oficina Jurídica de la Colonia Agrícola de Mínima Seguridad de Acacias, nunca fue allegado a ese juzgado, como tampoco, copia de la Resolución No. 902173 del 17 de agosto de 2018, expedida por la Dirección General del INPEC, a través de la cual fue trasladado el sentenciado Miranda Paz, del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Pitalito a la Colonia Agrícola de Mínima Seguridad de Acacias.
- 2.2.3. Añadió que en la ficha técnica de la consulta de procesos realizada en la página web de la Rama Judicial, no hay constancia del recibo de dicha actuación y mucho menos de su ingreso al despacho.
- 2.2.4. Manifestó que por lo anterior, ese juzgado desconocía el traslado del interno Miranda Paz y sólo hasta el 1 de junio de 2020, cuando recibieron por correo electrónico sobre la solicitud de vigilancia judicial, la cual había sido enviada con copia a ellos.
- 2.2.5. Expresó que el oficio a que hace mención el solicitante de la vigilancia, no fue adjuntado, ni tampoco la correspondiente constancia de envío por correo electrónico o de la planilla de correo certificado, en donde conste que efectivamente fue entregado y recibido por los servidores judiciales del juzgado.
- 2.2.6. Adicionalmente, aportó copia digitalizada de todo el expediente, el cual sustenta lo esgrimido en numerales anteriores.

3. Marco Jurídico de la Vigilancia Judicial

Con fundamento en los hechos expuestos y las explicaciones dadas por el funcionario, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si el servidor judicial ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es pertinente señalar lo siguiente:

- 3.1. La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial¹.
- 3.2. En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Artículo 230 de la C.P. y 5º de la Ley 270 de 1996).
- 3.3. Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la Vigilancia Judicial Administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.
- 3.4. La mora judicial es definida como "*la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable*"².
- 3.5. Es claro que el ámbito de aplicación de la vigilancia judicial administrativa apunta exclusivamente a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna, para

¹ Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 1º.

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Dr. Héctor J. Romero Díaz. Rad.: 11001-03-15-000-2008-00324-00

advertir dilaciones injustificadas imputables, bien sea al funcionario o al empleado del despacho donde cursa el proceso.

4. Problema jurídico

El problema jurídico consiste en determinar si el doctor Jairo Fernando Fierro Cabrera, Juez 003 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva, incurrió en mora o tardanza injustificada para remitir el expediente con radicación No. 2018-80471, a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacías, para que continúen con la vigilancia de la pena impuesta al sentenciado.

5. Análisis del caso concreto

La presente vigilancia judicial administrativa inició con el informe presentado por el señor José Gregorio Miranda Paz, indicando que el Juzgado 003 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva, no ha remitido el expediente con radicación No. 2018-80471 a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacías, para que continúen con la respectiva vigilancia de la pena impuesta.

Para el caso objeto de esta vigilancia, es importante entrar a examinar las actuaciones desplegadas por el funcionario, las cuales se pueden observar, así:

- a. El 28 de marzo de 2018, le fue asignado por reparto el conocimiento del asunto.
- b. Constancia secretarial del 29 de mayo de 2018, registra incorporación del memorial suscrito por el sentenciado, solicitando acumulación jurídica de las penas.
- c. Mediante auto del 31 de julio de 2018, se decretó la acumulación jurídica de las penas.
- d. El 1 de junio de 2020 se recibió por correo electrónico solicitud de vigilancia judicial propuesta por el señor José Gregorio Miranda Paz.
- e. Con auto del 1 de junio de 2020, ordenó la remisión del expediente, por competencia a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacías.
- f. Constancia secretarial del 3 de junio de 2018, registra remisión del expediente en forma digital y física.

De conformidad con el anterior recuento procesal, se observa que el juez mediante providencia del 1 de junio de 2020, dispuso la remisión del expediente vigilado, una vez verificada la información del sentenciado en el SISIPPEC, la cual reveló que el señor Miranda Paz se encuentra activo y recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Acacías, por tanto, se descarta la existencia de mora u omisión por parte del operador judicial frente a los hechos esgrimidos por el solicitante de esta vigilancia.

Aunado a ello, se encontró que el 3 de junio de 2020, el Centro de Servicios Administrativo de los Juzgados de EPMS de Neiva, remitió en forma digital y física el respectivo expediente a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacías.

Por otro lado, respecto al oficio No. S-081 del 12 de septiembre de 2018, emitido por la Oficina Jurídica de la Colonia Agrícola de Mínima Seguridad de Acacías, al que hace mención el señor Miranda Paz en el escrito de la solicitud de la vigilancia, es de precisar que revisado el expediente digital aportado por el juzgado en cuestión, no se encontró el citado oficio incorporado al dossier, como tampoco, constancia alguna que evidencie el recibido del mismo en el despacho judicial o centro de servicios administrativo.

Así las cosas, esta Corporación considera que no se presentó el fenómeno de mora judicial injustificada dentro de la actuación desplegada por funcionario vigilado, dado que la actuación a la que se refiere el señor Miranda Paz fue atendida y tramitada antes de que se iniciara esta vigilancia judicial, por tanto, es contradictorio considerar que el juez se encuentra en mora de resolverla o tramitarla.

6. Conclusión

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente en los numerales anteriores, este Consejo Seccional no encuentra mérito para abrir el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra del doctor Jairo Fernando Fierro Cabrera, Juez 003 de Ejecución de Penas y Medidas de Neiva, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

R E S U E L V E

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de abrir el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra del doctor Jairo Fernando Fierro Cabrera, Juez 003 de Ejecución de Penas y Medidas de Neiva, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución al señor José Gregorio Miranda Paz en su condición de solicitante y al doctor Jairo Fernando Fierro Cabrera, Juez 003 de Ejecución de Penas y Medidas de Neiva, como lo disponen los artículos 66 a 69 CPACA.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser éste trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 del CPACA deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.



EFRAIN ROJAS SEGURA
Presidente

ERS/DADP.